## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL LEGISPAN

#### LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESUELTO

Número: 4 Referencia: AUPSA-DINAN-004-2006

Año: 2006 Fecha(dd-mm-aaaa): 21-12-2006

Titulo: POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO, PARA LA

INTRODUCCION, PARA EFECTO DE TRANSITO Y/O TRASBORDO DE CAFE EN GRANO (COFFEA L.) EN PERGAMINO, ORO TOSTADO Y SEMI-TOSTADO, A TRAVES DEL

TERRITORIO NACIONAL O EN PUNTOS DE ONGRESO, EL CUAL...

Dictada por: AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Gaceta Oficial: 25720 Publicada el: 29-01-2007

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO, DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Normas técnicas y especificaciones, Alimentos y medicinas, Comercio e industrias, Industria alimenticia, Aduana, Importaciones-Exportaciones,

Café, Alimentos cultivados y cosechados

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.190

Rollo: 551 Posición: 904

## REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

## RESUELTO AUPSA - DINAN - 004 - 2006

(De 21 de diciembre de 2006)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario, para la introducción, para efecto de tránsito y/o trasbordo de café en grano (<u>Coffea L.</u>) en pergamino, oro, tostado y semi-tostado, a través del territorio nacional o en puntos de ingreso, el cual sea originario o proceda de países donde se reporta la Broca del Café (<u>Hypothenemus hampei Ferrari</u>)."

# EI DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, para el almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, importación, tránsito y/o trasbordo, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios, fitosanitarios, inocuidad y calidad que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente emitir el Requisito Fitosanitario, para el tránsito y trasbordo de café en grano (Coffea L.) en pergamino, oro, tostado y semi-tostado, originario o procedente de países donde exista la Broca del Café (Hypothenemus hampei).

Que la inadecuada práctica de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que pueden afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer los Requisitos Fitosanitarios, para el tránsito y trasbordo de café en grano (Coffea L.) en pergamino, oro, tostado y semi-tostado, originario o procedente de países donde exista la Broca del Café (Hypothenemus hampei Ferrari), descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria Fitosanitaria	Descripción del producto alimenticio
0901.11.00	Café en grano sin tostar y sin descafeinar.
0901.12.00	Café en grano sin tostar y descafeinado
0901.21.00	Café en grano tostado y sin descafeinar.
0901.22.00	Café en grano tostado y descafeinado
0901.90.20	Sucedáneos del café que contengan café en grano

SEGUNDO: Se prohíbe la importación de café en grano (cereza, pergamino, oro y semi-tostado) originario de países donde se ha reportado la Broca del Café (Hypothenemus hampei).

TERCERO: El importador está obligado a informar a la AUPSA, a través del Formulario de Autorización de tránsito y trasbordo, manualmente o vía electrónica, mínimo de tiempo de 48 horas previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

CUARTO: El transito y/o trasbordo de café en grano en pergamino, oro, tostado y semi-tostado, únicamente podrá realizarse en instalaciones portuarias que dispongan de zona de seguridad sanitaria y fitosanitaria, a través de vías ferroviarias que hayan sido autorizadas por la AUPSA.

QUINTO: Solamente se permitirá el tránsito y trasbordo de contenedores con café en grano en pergamino, oro, tostado y semi-tostado, los cuales deberán estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

### Que:

- Que la humedad del café en grano en pergamino, oro, tostado y semi-tostado no exceda el 12%, y se encuentra embalada en sacos o bolsas nuevas.
- 2. Que indique que el embarque esta libre de broca del café.
- 3. Los contenedores de café grano en pergamino, oro, tostado y semi-tostado en tránsito y/o trasbordo, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:
  - a) Los respiraderos deberán estar sellados en su parte externa con mallas metálicas, desde el país de origen, condición que permita considerarlo, en su conjunto, como hermético.
  - b) La malla utilizada debe ser de 150 mesh (150 puntos x pulgada cuadrada).
  - c) Deberán estar libre de granos de café, en sus partes externas.
  - d) Deberán portar en la puerta y en la parte superior (techo) una etiqueta no meno de 30 x 30 cms., colocada por el embarcador en el país de origen. Esta etiqueta por su tamaño y color, debe resaltar con claridad que el contenedor transporta café.
- 4. Los contenedores, deben estar precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria, del país de tránsito y/o destino.

SEXTO: Los contenedores deberán ser tratados, en su parte externa, mediante aspersión con un producto especifico autorizado por la entidad correspondiente para el control de la broca del café, al momento de su desembarque en el puerto de ingreso.

SEPTIMO: La AUPSA deberá comprobar la llegada del medio de transporte sujeto a tránsito y/o trasbordo, la existencia de los siguientes documentos:

a) Autorización de tránsito y/o trasbordo otorgado por la Autoridad.

- b) Conocimiento de embarque que ampare el producto objeto del trasbordo, condiciones en que es transportado, cantidad y constancia que dicha mercadería viene consignada con destino al extranjero.
- c) Se deberá presentar una certificación que acredite el origen, procedencia y destino final de la mercancía

## DISPOSICIONES ADICIONALES:

- 1. La agencia naviera que realiza el tránsito deberá colocar una etiqueta circular de color celeste, con la leyenda Café en Tránsito Panamá-Colón-Panamá. Esta etiqueta tendrá una dimensión no menor de 0.30 m.
- 2. Durante el tránsito y trasbordo, los contenedores no podrán ser abiertos. En caso de una diligencia judicial que obligue la apertura de los mismos, se requiere en primera instancia una coordinación con la AUPSA, que indicará la medida de bioseguridad a cumplir previo a la apertura del contenedor.
- 3. De ser necesario inspección en el país de origen, para verificar los requisitos y disposiciones fitosanitarias, la AUPSA se reserva el derecho de realizarlas con costo para cl interesado.

OCTAVO: Cuando se determine que la mercancía sujeta a trasbordo y/o transito representa un riesgo para la salud pública y el patrimonio vegetal, la misma deberá ser tratada o destruida con cargo al interesado conforme a un dictamen emitido por la Comisión Técnica Institucional.

NOVENO: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

DÉCIMO: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006. Ley 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMIDEZ R.

Sume Old

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

Sedretario General